



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 23 de abril de 2024**  
**Ejecutivo**  
**Radicado N° 11001400300220220112400**

Como quiera que el despacho advierte que mediante correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2023, se allegó respuesta por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, mediante el cual se informa que no se inscribe el embargo decretado como quiera que ya se encuentra inscrita medida cautelar por cuenta del Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá (Archivo 016), es necesario realizar ciertas precisiones.

- En el mandamiento de pago adiado 27 de enero de 2023 se indicó que:
  - a. Se trata de un proceso ejecutivo y no de una efectividad de la garantía real.
  - b. Es un ejecutivo de mínima cuantía.
  - c. Se decretó el embargo del rodante objeto de prenda, pero nunca se indicó que al momento de oficiarse se haría uso de la prelación legal que tiene este crédito.
- En la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, no se realizó control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., para corregir

los mencionados yerros. Adicionalmente, la parte actora tampoco solicitó la corrección de estos aspectos.

En ese orden de ideas, y ante los gazapos del asunto, era evidente que la oficina de tránsito negará la inscripción de la medida.

No obstante lo anterior, se ORDENARA librar oficio para que proceda de forma inmediata con la inscripción del embargo sobre el vehículo de placas **KJR909**, con base en los siguientes fundamentos:

El artículo 468 del C.G.P. prevé en su numeral 6° que

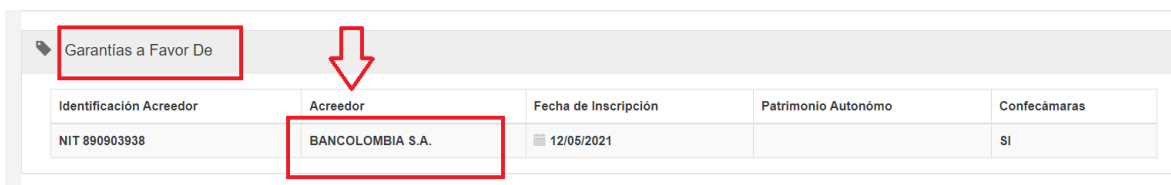
*“6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en éste y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello. En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior.*

*Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquél librará oficio al de éste, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.*

*En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores. Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.*

*El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago (...).”*

Conforme a la norma transcrita y como quiera que dentro del proceso que nos ocupa el embargo se decretó con base en título prendario a favor de la acreedora BANCOLOMBIA S.A., como consta en el Registro Único Nacional de Transito, es necesario hacer prevalecer este crédito.



Garantías a Favor De				
Identificación Acreedor	Acreedor	Fecha de Inscripción	Patrimonio Autónomo	Confecámaras
NIT 890903938	BANCOLOMBIA S.A.	12/05/2021		SI

En ese sentido se le indica a la oficina de transito que debe hacer prevalecer la inscripción del embargo ordenada por este despacho mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, y que en su momento fue comunicada mediante el oficio No. 0186 de fecha 14 de febrero de 2023.

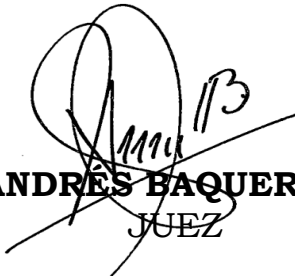
Así las cosas, se ordenará que por secretaria se oficie a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, a fin de que proceda con la inscripción del embargo en los términos referidos en el numeral 6° del artículo 468 *ibidem*

En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

**ÚNICO: ORDENAR** a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, para que proceda con la inscripción del embargo del vehículo de placas **KJR909** de propiedad del demandado JUAN CARLOS PINZON ZAMUDIO, atendiendo la garantía real que pesa sobre el vehículo y que se ejecuta en este asunto.

Secretaria proceda a elaborar el respetivo oficio con destino a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, adjuntando copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**



**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
JUEZ

CPRC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**25 hoy 24 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.**



**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario